PRIMERA SALA ESPECIALIZADA

EXPEDIENTE: **TJA/0253/2025-I**

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S) SECRETARÍA DE LA TESORERÍA Y FINANZAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA ALICIA LUGO DÁVILA.

PROYECTISTA: FRANCISCO JAVIER CONTRERAS BAÑUELOS.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la NULIDAD de la determinación contenida en el oficio 0094/2025, de siete de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el encargado de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, que niega la exención del impuesto predial respecto inmuebles ubicados en

GLOSARIO

Actora:	*CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL*
Autoridad demandada:	*SECRETARÍA DE LA TESORERÍA Y FINANZAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.*
Ley de la Materia	*LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIGENTE.*
Tribunal	*TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS*
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	*CONSTITUCIÓN FEDERAL*
Constitución Política del Estado	*CONSTITUCIÓN ESTATAL*
Acto impugnado	*DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 0094/2025, DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2025, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE LA TESORERÍA Y FINANZAS*

MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE.

Ley de Hacienda *LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DE ZACATECAS*

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Interposición de la demanda. Por escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió Juicio de Nulidad en contra del *Acto impugnado*.

1.2 Prevención y admisión de inicio. Por auto del primero de abril de dos mil veinticinco, se previno al actor respecto de escrito de demanda, y por acuerdo catorce de mayo de la misma anualidad, fue admitida, así como radicado el Juicio de Nulidad Administrativo con el expediente TJA/0253/2025-I, así mismo, se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a la *Autoridad demandada* con los apercibimientos de ley; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora.

1.3 Contestación de demanda y admisión. Por oficio recibido el trece de junio de dos mil veinticinco, la *Autoridad demandada* presentó contestación, opuso sus excepciones y ofreció pruebas; por consiguiente, mediante auto de nueve de junio de dos mil veinticinco, se le tuvo a la autoridad por contestada la demanda en tiempo y forma legal, por opuestas sus excepciones, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas de su parte.

1.4 Alegatos. Mediante acuerdo del diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, se concedió a las partes el plazo de tres días para que formularan los alegatos que su interés conviniere; los cuales, únicamente los presentó la parte actora el ocho de diciembre de la misma anualidad y admitidos por auto del siete de enero de dos mil veintiséis.

1.6 Cierre de instrucción y citación. Por último, se declaró cerrada la instrucción y se citó para oír sentencia.

2. COMPETENCIA

La Primera Sala especializada del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia material para resolver este juicio marcado con el número TJA/0253/2025-I, y las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pú blica Estatal o Municipal con los particulares, así como de las determinaciones relativas a contribuciones; en términos de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado; 1°, 3°, 4°, 9 fracciones I y III, así como 34 fracción XI de la vigente *"Ley de la Materia"*; así como en el acuerdo TJA-02-EXT-12/01/2021.7 emitido en Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional el doce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobó la asignación de competencia especializada de las Salas Unitarias del Tribunal en términos del artículo Octavo Transitorio de la precitada Ley anterior.

3. LEGITIMACIÓN.

La parte actora se duele de que la *Autoridad demandada* determinó la no exención del impuesto predial respecto inm uebles de dominio público

La *Autoridad demandada*, compareció a través de su titular quien acreditó su personalidad mediante nombramiento emitido por el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, documental que obra en copia certificada a fojas ochenta del juicio en que se actúa; por lo tanto, cuenta con legitimación.

4. EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA.

El *Acto impugnado* consistente en la **determinación** contenida en el oficio 0094/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el encargado de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas Múnicipal del

documental se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 119 de la Ley de la Materia.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por cuestión de orden procesal, las causales de improcedencia son de estudio preferente al constituir cuestiones de orden público y, en su caso, deben analizarse de oficio. Al respecto, la autoridad no invocó causa alguna; aunado a ello, de un estudio realizado por esta instrucción a las constancias que integran el expediente, tampoco se advierte la actualización de ninguna de las causas previstas en el artículo 84 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, la presentación de la demanda ante este Tribunal resultó oportuna, toda vez que, en términos del artículo 101, fracción III de la Ley de la Materia, el plazo de quince días siguientes a la fecha en surta efectos la notificación del acto para impugnar, comenzó el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y concluyó el die cinueve de marzo de la misma anualidad; por lo que, si acudió el día de su vencim iento, es oportuna.

6. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora en su escrito de demanda formuló los agravios que le causa el *Acto impugnado*; los cuales, se tienen a la vista como reproducidos en esta sentencia, mismos que esta Sala no se encuentra obligada a transcribir. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, de la Novena Época con número de registro: 164618; instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
>
> *Delos preceptos integrantes del capitulo X "De las sentencias", del titulo primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, nose advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se*

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.[1]

De manera preliminar es necesario señalar que la Autoridad demandada en el *Acto impugnado* a foja diez de autos, reconoce haber recibido el treinta de enero de dos mil veinticinco, la petición de la parte actora mediante oficio identificado con el número SEA/CAR/AR-ZAC/64/2025, en el que solicitó la constancia de excepción de impuesto predial respecto de los siguientes inmuebles:

[1] *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.*

Particularizado lo anterior, la parte actora argumenta, que el *Acto*

Precisa en su **único agravio**, que los preceptos 115 fracción IV) de la *Constitución Federal* y 13 de la *Ley de Hacienda*, señalan el supuesto de

la Constitución Estatal, indica que la Hacienda de los Municipios deberá ser acorde a la fracción IV del artículo 115 anterior. Y dichos bienes de los que solicitó su exención del pago,
cualesquiera que sea su administración.

---

[2] ***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
(. . .)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
(. . .)
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
(. . .)

[3] ***Artículo 146.*** *La hacienda de los Municipios del Estado se formará en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Asimismo, se integrará con los ingresos provenientes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos y de los relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en la forma y términos que determine la ley de la materia.

[4] ***ARTICULO 13.*** *Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, o que formen parte del Patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal, Estatal y Municipal siempre que se destinen a la infraestructura, reservas, unidades industriales o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que se utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetivos relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, así como de los partidos políticos en los términos de los Códigos Federal Electoral y Electoral del Estado.*

No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de su objeto.

Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado para que las Autoridades de Catastro los apoyen con trabajos técnico (sic) de localización y cuantificación de tales bienes.

pronunciando con efectos de cosa juzgada en la sentencia definitiva ejecutoriada en el juicio de nulidad de TJA/134/2021-II instado ante este Tribunal, que declaró la nulidad del oficio 0070/2021 del veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, en el cual se determinó la exención de pago del Impuesto Predial en relació n a las mismas propiedades.

Por su parte, la *Autoridad demandada* en su contestación señaló que:

---

[5] ***Artículo 31.*** *Son obligaciones de los mexicanos:*
(...)
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

[6] ***Artículo 1*** *En el Estado de Zacatecas y sus municipios las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.*

Se consideran unidades económicas, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación, de conformidad con la legislación vigente en el país, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

descentralizados utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de su objeto."

En este contexto jurídico, debe señalarse que no es materia de la controversia a resolver, si la *Autoridad demandada* cuenta con facultad para emitir determinantes respecto de la cuantificación del Impuesto Predial, actualizaciones, recargos, multas y cobro de gastos de ejecución, así como del hecho de que existan adeudos de tal contribución de esos inmuebles. Ello es así, dado que el *Acto impugnado* se limita a una contestación de una petición de la emisión de una constancia de exención de la carga impositiva de los bienes raíces.

De ahí que, la materia a dilucidar es si el *Acto impugnado* contiene una explicación de manera fundada y motivada, respecto de las consideraciones y razones que tuvo la autoridad del sentido de su determinación de que para que proceda la exención de la contribución se debe reunir las condiciones de que los inmuebles sean dominio público, y no estar destinados a fines administrativos o propósito distintos a los de su objeto.

Ahora, en esta línea la *Autoridad demandada* en el *Acto Impugnado* señala como causa de improcedencia de la exención del pago lo siguiente:

> *Conforme a lo antes transcrito y según lo mandata también el articulo 119fracción III párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respecto al Impuesto Predial, las reglas en materia de exención son las sigúientes:*
>
> *BIENES EXENTOS*
>
> *Bienes de dominio público propiedad de la Federación, las entidades federativas o los municipios.*
>
> *EXCEPCIÓN*
>
> *Bienes de dominio público utilizados por entidades paraestatales o particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto social.*
>
> *Por su parte, el artículo 40 fracción IX de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que ratifica lo previsto en las disposiciones constitucionales antes referidas, pues señala que, estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los municipios salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*
>
> *Finalmente, el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, dispone también que están exentos del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, considerando asimismo, aquellos que formen parte del patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal, Estatal y Municipal siempre que se destinen a la infraestructura,*

reservas, unidades industriales o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que se utilicen en las actividades especificas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetivos relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, así como de los partidos políticos en los términos de los Códigos Federal Electoral y Electoral del Estado.

El mismo numeral en estudio, refiere que no quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior, los inmuebles que los organismos descentralizados utilicen para oficinas administrativas o en general para propósitos distintos a los de su objeto.

Entonces, dependiendo de la naturaleza jurídica de los inmuebles propiedad del CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, así como de su utilización, se actualizaría el supuesto de exención del Impuesto. Predial establecido tanto a nivel constitucional como en la normatividad secundaria.

SEGUNDO. NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN MATERIA DE LA SOLICITUD. Una vez definidos los elementos anteriores y según se desprende del escrito de solicitud que esta vía atiende, los inmuebles ubicados

Bajo tal contexto argumentativo, la exención del impuesto predial, no será aplicable, cuando los bienes sean utilizados por las entidades paraestatales, en este caso el Consejo de la Judicatura Federal, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, por lo que en este asunto, los inmuebles que se pretenden exentar no cumplen con la finalidad para lo que fue creado, se concluye que se actualiza lo preceptuado por el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal y no procede la declaratoria de exención, por la tanto a expedición de lo solicitado.

Del texto, se observa medularmente que la *Autoridad demandada* sustentó su negativa de emitir la constancia de la exención del pago del Impuesto Predial de dichos inmuebles, debido a que la *Actora* en su escrito de petición omitió señalar el destino del uso de tales bienes raíces, requisito que constituye un elemento esencial para configurar la hipótesis de exención.

de dos mil veintidós, en el que determinó que no existe impedimento jurídico alguno para que los inmuebles queden exentos del pago de la contribución en anterior; para lo cual, exhibió en copia certificada tal documental que obra en autos a fojas treinta y ocho, a la que se le asigna pleno valor probatorio en términos del artículo 119 de la *Ley de la Materia*.

De igual manera, adjuntó a su demanda las copias certificadas de las constancias de exención del pago del Impuesto Predial de los inmuebles referidos de la anualidad dos mil veinticuatro, emitidos por el Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Guadalupe, documentales que obran en autos a fojas cuarenta y uno a la cuarenta y siete, a las que se le asigna pleno valor probatorio de conformidad con el mismo artículo 119 en cita.

En esta tesitura, la *Actora* con el oficio 0387/22 del trece de octubre de dos mil veintidós, y las constancias de exención del pago del Impuesto Predial de los inmuebles para la anualidad dos mil veinticuatro; acredita que la *Autoridad demandada* había reconocido de manera previa a la recepción de la solicitud para el ejercicio del dos mil veinticinco, que tales bienes de dominio publico tienen la prerrogativa de eximir el pago del Impuesto Predial.

Por tanto, tal reconocimiento de anualidades anteriores de exención, hace que el hecho de que la *Actora* no hubiere señalado el destino de los bienes para la anualidad de dos mil veinticuatro, sea insuficiente motivo y fundamento para el sentido en que resolvió la petición de la parte actora, pues se insiste que ya existía un reconocimiento previo de la dispensa de la liquidación de la contribución de años pasados.

De ahí que, la *Autoridad demandada* debió requerir en términos de los artículos 30 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, a la actora para que manifestara en relación al uso y fin de las propiedades; y así estar en aptitud de pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de la hipótesis de no exención del impuesto cuando los bienes de dominio público sean para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Preceptos que señalan:

> ***Artículo 30.*** *El plazo inicia a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, excepto cuando la autoridad hubiera requerido al gobernado de algún*

documento o requisito que éste omitió presentar, caso en que el plazo inicia a partir del cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 42. *Las autoridades deben admitir sin excusa ni pretexto, todos los escritos que les sean presentados a través de las unidades de recepción, aún cuando a juicio de éstas, los escritos no reúnan todos los requisitos previstos en el articulo 9 de esta Ley; en tal caso, deben prevenir al interesado para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación subsane las omisiones. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente tendrá por no presentada dicha solicitud*

Consideración anterior a la que por analogía resultan ilustrativas las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2026952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.39 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4530, Tipo: Aislada

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE.

Hechos: Una empresa solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) la evaluación sanitaria de productos derivados de la cannabis con contenido menor al 1 % de THC, con la finalidad de su comercialización, importación y exportación, en específico "aceite" de cáñamo, gotas de sabor mandarina". Ante la omisión de respuesta, acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta.

La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de dicho tribunal reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que la solicitud referida es improcedente, toda vez que aquélla no presentó el certificado de análisis por producto, emitido por la propia comisión, tercero autorizado o entidad radicada en el extranjero reconocida por ésta, previsto en el articulo 35, fracción III, de los Lineamientos en materia de control sanitario de la cannabis y derivados de la misma.

Inconforme con esa determinación, la empresa promovió juicio de amparo directo, al estimar que si la Cofepris omitió requerirle el certificado señalado, no se le podía negar la autorización solicitada, en términos del articulo 226, segundo párrafo, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, de aplicación supletoria a los lineamientos referidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente desechar una solicitud de autorización en materia de control sanitario de la cannabis y sus derivados por falta de información o de algún requisito, si la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios omite requerir al particular para que la subsane.

Justificación: Lo anterior, porque el articulo 3 de los Lineamientos en materia de control sanitario de la cannabis y derivados de la misma establece que a falta de disposición expresa se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en sus respectivos ámbitos de aplicación, siempre que no sea contrario a lo previsto en los lineamientos referidos.

Ahora bien, de los lineamientos no se advierte disposición que prevea la manera en que la autoridad administrativa debe actuar si al presentarse una solicitud advierte falta de información o documentación.

En consecuencia, considerando que se trata de "aceite de cáñamo, gotas de sabor mandarina", es aplicable supletoriamente el artículo 226 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, conforme al cual, cuando un particular presente alguna solicitud ante la autoridad sanitaria correspondiente y dicha petición carezca de alguna información, la Secretaría de Salud podrá requerirlo dentro de un plazo que será igual a una tercera parte del plazo otorgado para resolverla, cuando aquélla sea de tipo administrativo y de las dos terceras partes, cuando sea de carácter técnico, para que sea presentada. Asimismo, prevé que para el caso de que la secretaría omita solicitar la información faltante al particular interesado, no le podrá negar la autorización por falta de la información.

Cabe señalar que la misma regla está prevista en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que cuando un particular presente una solicitud ante alguna autoridad administrativa y no contenga todos los datos o no cumpla con los requisitos aplicables para que sea procedente, la dependencia se encuentra obligada a requerirle, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión correspondiente dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. De igual manera, establece que para el caso de que el particular solicitante omita cumplir con lo requerido, la autoridad administrativa desechará su solicitud; sin embargo, en caso de que se requiera al solicitante, no podrá desechar la aducida que se encuentra incompleta.

En ese contexto, si la autoridad está obligada a requerir la información faltante a quien formula una solicitud, la consecuencia de no atender esa responsabilidad recae en ella y no en el particular solicitante.

Por tanto, conforme a los artículos 226 del reglamento y 17-A de la ley citados, no puede desecharse la solicitud propuesta por falta de información o requisitos, cuando exista una omisión de la autoridad administrativa de prevenir al particular para que la presente, toda vez que el solicitante no contó con la posibilidad de atender dicha cuestión."

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A.77 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2366, Tipo: Aislada

ESCRITO LIBRE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO A TRAVÉS DE ÉL SE SOLICITA LA COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS PERO SE OMITE ANEXAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE PARA QUE LA PRESENTE.

De la interpretación armónica del penúltimo párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se colige que la oportunidad otorgada a los contribuyentes para que subsanen las omisiones en que incurran al cumplir los requisitos mínimos de la promoción que dirigieron al fisco, incluye la presentación de los documentos o anexos que ésta señale deben acompañarse a aquélla, bien sea que el particular haya utilizado las formas oficiales o, a falta de éstas, el escrito libre a que alude el propio precepto. En consecuencia, si la autoridad advierte que el contribuyente omitió anexar la documentación correspondiente a su escrito libre de solicitud de compensación de impuestos, debe requerirlo para que la presente dentro del plazo de 10 días que prevé la referida disposición, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada su petición, y no negarle el derecho reclamado sin darle oportunidad de cumplir con todas y cada una de las condiciones respectivas; pues si bien es verdad que la parte conducente del artículo en comento, referente a los requisitos que por lo menos debe reunir el escrito libre que se dirija a las autoridades fiscales para que éstas se encuentren en aptitud de tramitar y atender toda promoción que se les formule, no establece de manera expresa que el gobernado deba acompañar los anexos que señale la autoridad fiscal, también lo es que dicha disposición no debe interpretarse literalmente, sino de manera relacionada con las demás referentes a las promociones que deban hacerse mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, **es fundado lo argumentado por la parte actora de una aplicación inexacta** de los artículos 115 fracción IV) de la *Constitución Federal*, 146 de la Constitución Estatal, y 13 de la *Ley de Hacienda*, en virtud de que la adecuación de tales porciones normativas al caso de exención, se hará con base al señalamiento de la actora respecto del uso y destino de tales inmuebles; lo cual, acontecerá una vez que la *Autoridad demandada* le hubiere requerido en tal sentido.

Precisado lo anterior, la *Actora* señaló que la sentencia definitiva firme de nueve de marzo de dos mil veintidós en el juicio de nulidad TJA/0134/2021-II; abordó el tema de los elementos para la exención de pago del Impuesto Predial de dichos inmuebles. Por lo que, una vez que se tiene a la vista el expediente en cita y de un estudio a la sentencia; se observa que dicha resolución determinó que:

"...

Artículo 227 Ter.- Las casas habitación destinadas al programa de vivienda de magistrados de Circuito o jueces de Distrito son bienes de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones en materia de bienes nacionales.

El Consejo podrá en todo momento conforme a las disposiciones jurídicas en materia de bienes nacionales y de conformidad con la disponibilidad de recursos presupuestales, incorporar o desincorporar del dominio público de la Federación, aquellas casas habitación que adquiera por vía de derecho público o privado para el programa de vivienda de magistrados de Circuito o jueces de Distrito o cuando dejen de ser útiles para este programa.

Todos los actos que ejerza el Consejo para la administración, uso, destino, recuperación, conservación y mantenimiento de las casas habitación por tratarse de bienes de dominio público de la Federación inalienables e imprescriptibles, los ejercerá como autoridad, por lo que se consideran de manera administrativa.

..."

Con lo anterior, es que queda patente que los inmuebles multicitados, que utilizan como casa habitación los Magistrado y Jueces del Poder Judicial de la Federación, deben de considerarse como bienes de dominio pú blico de la Federación, y por tanto deben de estar excusados del pago del impuesto predial, esto al ubicarse en el supuesto de exención que prevén las normas antes interpretadas." . . .

cosa juzgada que pretende hacer valer la parte actora, en virtud de que la sentencia recaída en el diverso juicio que invoca resolvió una controversia limitada exclusivamente a una anualidad específica del impuesto predial, lo cual impide que dicho pronunciamiento produzca efectos vinculantes en el presente asunto. Ello es así, porque de conformidad con los artículos 8 y 9 de la *Ley de Hacienda*, el impuesto predial es una contribución de carácter real que se causa y se determina por ejercicios fiscales anuales, generándose en cada año una obligación tributaria nueva, autónoma e independiente de las correspondientes a ejercicios anteriores.

En ese sentido, aunque en el juicio previo se hayan analizado los mismos inmuebles y se hayan hecho valer argumentos similares relativos a la procedencia de una exención, lo cierto es que la causa de pedir en cada caso es distinta, pues se refiere a un ejercicio fiscal diverso, lo que implica la inexistencia de identidad de objeto y de causa, elementos indispensables para la configuración de la cosa juzgada material. En consecuencia, la resolución dictada respecto de una anualidad determinada únicamente produce efectos en relación con dicha anualidad, sin que pueda extenderse a ejercicios fiscales posteriores, respecto de los cuales la autoridad se encuentra legalmente facultada para verificar nuevamente la actualización de los supuestos de causación y, en su caso, de exención del impuesto, conforme al principio de legalidad tributaria y a la naturaleza anual del gravamen, por lo que resulta jurídicamente improcedente sostener que el presente asunto se encuentra impedido por cosa juzgada.

En consecuencia, no se actualiza aplicabilidad de la figura jurídica de la cosa juzgada invocada por la *Actora,* para la petición de exención de la contribución del ejercicio del dos mil veinticinco.

Por último, en lo que hace al escrito de la parte actora presentado el día ocho de diciembre de dos mil veintcinco, en el que formuló alegatos y en los que medularmente reitera que el acto impugnado transgrede los artículos transgrede los artículos 115 fracción IV) de la *Constitución Federal*, 146 de la Constitución Estatal, y 13 de la *Ley de Hacienda*; así mismo indica que el

dicho destino es procedente en términos del artículo 71 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales y del articulo 227 Ter del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto a dichos alegatos debe señalarse que, en atención al sentido de lo resuelto en párrafos anteriores, la *Actora* deberá señalarlos en el plazo que la Autoridad le conceda para que manifieste del uso y destino de los inmuebles

7. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Bajo esta tesitura, **se actualiza la causal de nulidad** prevista en la fracción II del artículo 166 de la *Ley de la Materia*, consistente en la indebida aplicación o inobservancia de la norma jurídica que rige el acto. Y, en términos de los artículos 167 del mismo ordenamiento, el cual dispone que, de ser fundada la demanda, la autoridad quedará obligada a otorgar o restituir el goce de los derechos que indebidamente hubiere afectado a quien demanda.

Por lo que, con fundamento en el artículo 168, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, **lo que procede es declarar la nulidad de la determinación contenida en el oficio 0094/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco,** emitida por el encargado de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. La nulidad decretada **ES PARA EFECTO** de que la *Autoridad demandada* requiera a la parte actora para que indique el uso, así como del destino de los bienes inmuebles materia de exención del Impuesto Predial; y una acontecido lo anterior, **dicte una nueva determinación** en la que resuelva de manera funda y motivada con base al señalamiento de la peticionaria si se reúnen los elementos para emitir la constancia de la prerrogativa de no pago de la contribución.

En consecuencia, se le requiere a la *Autoridad demandada*, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause estado la presente sentencia, informe sobre su cumplimiento; en caso

contrario, le serán aplicados los medios de apremio que establece el artículo 79 de "Ley de la Materia".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Primera Sala Especializada resultó competente para conocer del Juicio de Nulidad **TJA/0235/2025-I**, promovido por la parte actora en contra de la **Secretaría de la Tesorería y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.**

SEGUNDO.- La presentación de la **demanda fue oportuna.**

TERCERO.- Resultó **fundado** el único agravio; en consecuencia:

CUARTO.- Se **declara la NULIDAD** de la **determinación contenida en el oficio 0094/2025, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco,** emitida por el encargado de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

QUINTO.- La nulidad decretada **ES PARA EFECTO en los términos señalados en el apartado de "7. EFECTOS DE LA SENTENCIA."**

Notifíquese a las partes por boletín electrónico.

Así lo resolvió la Titular de la Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, Magistrada Aída Alicia Lugo Dávila, ante la Coordinadora de Sala Alejandra Berenice Hernández Partida, que autoriza con su firma y da fe. DOY FE.

El anterior constituye una actuación jurisdiccional emitida en el expediente que se señala el cual concuerda exacta y fielmente con su original, se firma de manera electrónica por la Coordinación de Sala, lo anterior en términos de los artículos 35 fracción IIIy 138 de la Ley de Justicia Administrativa, 50 fracción XIV del Reglamento Interior del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, 7, 8, 12 fracció n 1 inciso a) y 22 de los Lineamientos de Firma Electrónica (e.FIJA) aprobados mediante acuerdo de pleno TJA-13-G-ORD-25/08/2022.4.4.